



**EXPEDIENTE** : 193-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, consistente en que Congelados Marinos Tacna S.A.C. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.

Lima, 22 de julio del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2016<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), inició un procedimiento administrativo sancionador contra Congelados Marinos Tacna S.A.C. (en adelante, Conmartacna) respecto de su planta de congelado ubicada en la avenida Industrial, manzana H, lote N° 16, Zona Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Tacna, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2-24	No habría realizado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>1</sup> Folios 13 al 30 del expediente.





	diciembre de 2013; así como enero de 2014.			
25-47	No habría presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado:  Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
48	No habría realizado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
49	No habría presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
50-53	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT.  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
54-57	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado:  Multa: 5 UIT.  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





58	Habría incumplido su compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
----	---	--	--	------------------

2. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>2</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en dicha resolución subdirectorial se estableció que la propuesta de las medidas correctivas para cada uno de los hechos imputados en el parágrafo anterior, eran las siguientes:

N°	Hechos imputados	Propuesta de medida correctiva
1	No habría implementado rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP.	Acreditar la implementación de rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, conforme al EIA.
2-24	No habría realizado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
25-47	No habría presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.	
48	No habría realizado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	
49	No habría presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	
50-53	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	
54-57	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	



<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.- "Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(...)"



58	Habría incumplido su compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.	Presentar ante la autoridad competente el Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.
----	---	--

- Mediante escrito con registro N° E01-31725 recibido el 27 de abril del 2016<sup>3</sup>, Conmartacna presentó sus descargos señalando que "ha cumplido con aplicar dichas medidas correctivas" y adjuntó documentación a fin de acreditarlo.
- Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016<sup>4</sup>, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conmartacna por la comisión de las infracciones N° 1, 2-24, 48, 50-53 y 58, conforme se muestra en el cuadro a continuación<sup>5</sup>:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2-24	No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48	No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
50-53	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



<sup>3</sup> Folios 159 al 183 del expediente.

<sup>4</sup> Cabe indicar que mediante dicha Resolución Directoral, la DFSAI archivó el procedimiento sancionador iniciado contra Conmartacna con relación a las infracciones N° 25-47, 49 y 54-57, conforme se presenta en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras
25-47	No habría presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
49	No habría presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
54-57	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

<sup>5</sup> Folios 205 al 225 del expediente.





58	No contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
----	---	--

5. Respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa sobre las infracciones N° 1 y 58, la DFSAI no ordenó medidas correctivas por las consideraciones expuestas en la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI. Sin perjuicio de ello, en cuanto a las infracciones N° 2-24, 48 y 50-53, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva
2-24	No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
48	No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
50-53	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	



6. Mediante escrito con registro N° 41291 recibido el 7 de junio del 2016<sup>6</sup>, Conmartacna remitió a la DFSAI información complementaria referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI.

7. A través de la Resolución Directoral N° 854-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio del 2016<sup>7</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI,

<sup>6</sup> Folios 231 al 245 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 246 y 247 del expediente.



toda vez que Conmartacna no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

8. Finalmente, mediante el Informe N° 108-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 24 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Conmartacna, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>8</sup>
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.



<sup>8</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del TUO del RPAS.<sup>10</sup>
  15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Conmartacna cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>9</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>11</sup>
19. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,<sup>12</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.



<sup>11</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

##### "Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>12</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





20. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
21. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
22. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,<sup>13</sup> por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.<sup>14</sup> En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.<sup>15</sup>
23. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,<sup>16</sup> considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,<sup>17</sup> a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.<sup>18</sup> En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
24. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
25. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI.

<sup>13</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>14</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>15</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

<sup>16</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>17</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>18</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

26. Mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conmartacna, por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- (i) *No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.*
- (iii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.*

(cursiva agregada)

27. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones relacionadas al cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar monitoreos, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Conmartacna deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

28. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Conmartacna podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**





29. Mediante escrito con registro N° E01-31725 recibido el 27 de abril del 2016<sup>19</sup>, Conmartacna presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y señaló que adoptó acciones destinadas al cumplimiento de la medida correctiva propuesta en dicha resolución, esto es, el realizar una capacitación<sup>20</sup>. Al respecto, Conmartacna indicó que esta se realizó el 25 de abril del 2016, versó sobre obligaciones ambientales y de monitoreo, y que fue dirigida a su personal responsable de los procedimientos relacionados a dichos temas.
30. Los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar lo señalado fueron los siguientes:
- (i) Constancia de capacitación en calidad ambiental expedida por el ingeniero ambiental Germán Mamani Aguilar —instructor a cargo de la capacitación— en la cual se indica el objetivo de la capacitación dictada, los temas tratados y los nombres y cargos de los participantes<sup>21</sup>.
  - (ii) Copia del diploma otorgado por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - UNJBG al instructor a cargo de la capacitación, en el cual consta que se le otorgó el grado académico de Maestro en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible<sup>22</sup>.
  - (iii) Fotografías de la capacitación realizada, la cual tuvo lugar en la planta de congelados<sup>23</sup>.
31. Adicionalmente, a través del escrito con N° 41291 recibido el 7 de junio del 2016<sup>24</sup>, Conmartacna reiteró que había cumplido con la medida correctiva ordenada, haciendo alusión a la capacitación que indicó haber realizado el 25 de abril del 2016 y a los medios probatorios previamente presentados con el escrito recibido el 27 de abril del 2016. Asimismo, Conmartacna indicó que como medios probatorios complementarios, a fin de acreditar la realización de la capacitación señalada, remitía la siguiente documentación<sup>25</sup>:
- (i) Registro de asistencia de los participantes a la capacitación<sup>26</sup>.
  - (ii) Certificados de participación otorgados a los participantes por el instructor a cargo de la capacitación<sup>27</sup>.



<sup>19</sup> Folios 166 al 183 del expediente.

<sup>20</sup> De acuerdo a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la capacitación debía realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

“Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema”.

<sup>21</sup> Folio 173 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 174 y 174 reverso del expediente.

<sup>23</sup> Folio 175 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 231 al 245 del expediente.

<sup>25</sup> Cabe señalar que Conmartacna volvió a remitir las fotografías de la capacitación.

<sup>26</sup> Folio 233 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 236 al 242 del expediente.





(iii) Acta de la reunión realizada el 18 de mayo de 2016 entre representantes del OEFA y de Conmartacna<sup>28</sup>.

32. Respecto a lo señalado por Conmartacna sobre el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación de acuerdo a lo establecido en la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI, cabe precisar que las medidas correctivas en ella indicadas constituyen únicamente propuestas, conforme fue desarrollado en el párrafo 96 y en el Artículo 2° de la parte resolutive de la mencionada resolución. Ello, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS.
33. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas es una facultad que corresponde a la DFSAI al resolver sobre la responsabilidad administrativa mediante una resolución directoral. Por tanto, en caso la responsabilidad sea declarada, las medidas correctivas a ordenar podrán coincidir o diferir de la propuesta formulada mediante la resolución subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; ello, considerando las acciones adoptadas por el administrado destinadas a cumplir la normativa ambiental, el estado del hallazgo y lo analizado por esta dirección.
34. Ahora bien, toda vez que en el presente caso la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI (medida correctiva de capacitación) coincidió con la propuesta formulada, se analizará la capacitación que Conmartacna señala que realizó el 25 de abril del 2016, a efectos de determinar su cumplimiento.
35. Por tanto, considerando que los medios probatorios presentados en el presente procedimiento se refieren a la capacitación que Conmartacna realizó el 25 de abril del 2016, estos serán analizados a fin de determinar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
36. Siendo así, a continuación corresponde determinar si la documentación remitida por Conmartacna los días 27 de abril y 7 de junio del 2016 acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.



**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

37. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refirió a la no realización de monitoreos de efluentes y de ruido, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
38. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.



<sup>28</sup> Folios 243 y 244 del expediente.



39. En el presente caso, de acuerdo a lo indicado en los certificados de participación otorgados a los participantes<sup>29</sup>, la capacitación fue denominada "Capacitación en Calidad Ambiental", se realizó el 25 de abril del 2016 y tuvo un total de diez (10) horas académicas. Además, de la revisión de la "Constancia de capacitación en calidad ambiental"<sup>30</sup> firmada por el instructor a cargo de la capacitación, se aprecia que se desarrollaron los siguientes ítems:
- (i) Monitoreos de efluentes.
  - (ii) Monitoreo de ruidos.
  - (iii) Monitoreos de emisiones atmosféricas.
40. Asimismo, el instructor indica en dicha constancia que el objetivo del curso fue que los participantes se familiaricen con los procedimientos vinculados a dichos monitoreos a fin de evitar eventuales incumplimientos a la normativa ambiental y posibles impactos nocivos sobre el medio ambiente.
41. Adicionalmente a ello, en los certificados de participación otorgados a los participantes<sup>31</sup>, se aprecia como temas tratados los mismos que fueron indicados en la "Constancia de capacitación en calidad ambiental": monitoreos de efluentes, monitoreo de ruidos y monitoreos de emisiones atmosféricas.
42. Sobre dichos ítems, cabe enfatizar que se encuentran íntimamente relacionados a las infracciones que ameritaron el dictado de la medida correctiva de capacitación, sobre la falta de realización de los monitores de efluentes y de ruido conforme al estudio de impacto ambiental. Lo mismo cabe indicar sobre el objetivo de la capacitación, el cual, de acuerdo a lo señalado por el instructor en la constancia emitida, es evitar futuros incumplimientos a obligaciones ambientales, y por tanto, evitar futuras infracciones relacionadas a la realización de monitoreos.
43. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
44. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
45. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
46. Ahora bien, Conmartacna presentó el registro de asistencia a la capacitación<sup>32</sup>, en el cual se consigna el nombre, firma y cargo de cada participante. Conforme a



<sup>29</sup> Folios 236 al 242 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 162 del expediente.

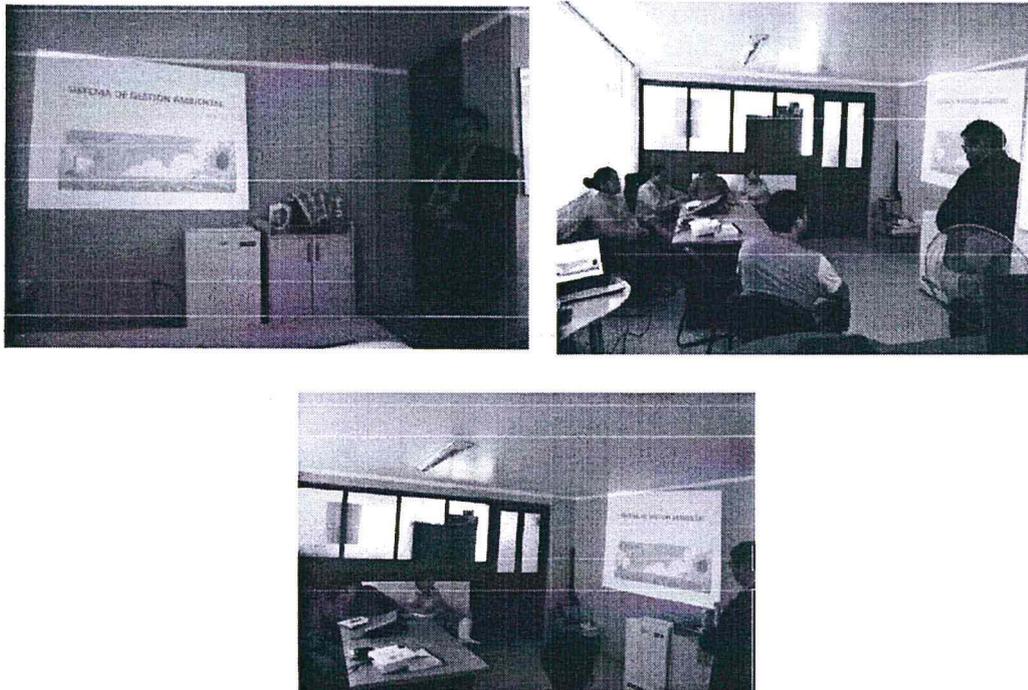
<sup>31</sup> Folios 236 al 242 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 233 del expediente.



dicha información, asistieron a la capacitación siete (7) trabajadores: el gerente de planta, el gerente de Logística, dos jefes de Aseguramiento de la Calidad, el asistente de Planta, el jefe de Operaciones y el jefe de Abastecimiento.

47. Al respecto, en base a los cargos que ostentan dichos trabajadores —de dirección en la planta, operaciones y logística—, se evidencia su vinculación en la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales en los procedimientos internos de la empresa.
48. Asimismo, Conmartacna presentó los certificados de participación emitidos por el instructor a nombre de cada uno de los asistentes a la capacitación<sup>33</sup>.
49. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el cargo o área a la que pertenecen los participantes.
50. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
51. Adicionalmente, Conmartacna presentó las siguientes vistas fotográficas<sup>34</sup> que evidencian la realización de la denominada "Capacitación en Calidad Ambiental":



52. Teniendo en consideración los documentos presentados por Conmartacna, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas en las cuales se aprecia la participación del personal, queda

<sup>33</sup> Folios 236 al 242 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 175 del expediente.



acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor especializado o institución acreditada

53. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
54. En el presente caso, la capacitación denominada “Capacitación en Calidad Ambiental” fue dictada por el señor Germán Mamani Aguilar, quien —tal como se aprecia bajo su firma en la “Constancia de capacitación de calidad ambiental”<sup>35</sup>— es ingeniero de profesión con CIP 35926. Asimismo, del diploma remitido, expedido por la Escuela de Posgrado de la UNJBG<sup>36</sup>, se observa que el ingeniero Mamani ostenta el grado académico de Maestro en Ciencias, con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible.
55. Al respecto, se ha podido verificar en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú el número de colegiatura del ingeniero Mamani. Por otro lado, sus estudios de Posgrado en Gestión Ambiental —acreditados por el diploma en el cual consta el grado académico de Maestro— evidencian su especialización en materia de calidad ambiental en general, lo que comprende el tema de monitores ambientales.
56. En tal sentido, considerando que Conmartacna remitió documentación que acredita la especialización del instructor que dictó la capacitación en temas referidos al control de calidad ambiental y monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



### (iv) Conclusiones

57. De los medios probatorios presentados por Conmartacna, se determina que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
58. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 108-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Conmartacna, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI.
59. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



<sup>35</sup> Folio 173 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 174 y 174 reverso del expediente.



60. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Conmartacna, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Congelados Marinos Tacna S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg